



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2020-00026-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHANA MILENA GARCÍA CÓRDOBA
A.I.C. Nº	2021-0029
Asunto	Ordena terminación por pago de la mora

El 1 de febrero de 2021, la endosataria en procuración de la entidad demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora.

I. ANTECEDENTES.

El 3 de marzo de 2020 fue presentada por BANCOLOMBIA S.A., demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JOHANA MILENA GARCÍA CÓRDOBA¹. Mediante auto del 1 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago² y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble dado como garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 303-73612³.

La demandante remitió por correo electrónico la comunicación para la notificación personal, sin embargo, antes de producirse pronunciamiento judicial al respecto, solicitó la terminación por pago de la mora.

El bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado⁴ y para su secuestro se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó⁵, teniendo que la última noticia que se tuvo de dicha comisión, fue la reprogramación de la diligencia de secuestro por parte del Juzgado comisionado y a instancia de la parte interesada⁶.

II. CONSIDERACIONES.

1-. El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

¹ PDF 01 1-8/103

² PDF 02

³ PDF 03

⁴ PDF 06

⁵ PDF 07

⁶ PDF 15



costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así entonces se aprecia que aún no se ha fijado fecha si quiera para remate del bien objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, estando dentro de lo contemplado por el precitado artículo 461 del C.G.P. Con la precisión que la parte actora está manifestando que lo pagado fue las sumas en mora.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, es pertinente reiterar que la solicitud la hace la endosataria en procuración de la entidad demandante, según se aprecia en la página 10 del PDF 01, teniendo que de acuerdo a lo normado por el artículo 658 del Código de Comercio, está facultada la endosataria en procuración para recibir.

En la solicitud de terminación se expresó: "le solicito muy comedidamente se sirva TERMINAR POR PAGO EN LA MORA, el proceso de la referencia ya que el demandado se le ha revivido el beneficio del plazo por haberles aceptado el pago de las cuotas vencidas para poner al día las obligaciones objeto del proceso."

En consecuencia, se aceptará la terminación del presente proceso en el entendido que la aquí demandada ha pagado la mora con respecto al crédito que se le cobraba, que dio lugar a la aceleración del plazo, por lo que la entidad demandante ha revivido el plazo para el cubrimiento original de la obligación, dejando constancia expresa el despacho que no se han pagado totalmente las obligaciones ni se ha cancelado la garantía.

En ese orden de ideas, se terminará el proceso en la forma solicitada por BANCOLOMBIA S.A. y se ordenará el desglose de los pagarés y la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca, atendiendo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 116 del C.G.P., debiéndose dejar expresa constancia que la obligación no se ha extinguido, únicamente, para los efectos de este proceso, BANCOLOMBIA S.A. informó que había recibido el pago de la mora, además, que era su decisión revivir el plazo a la deudora.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado, no será necesario dejar otra reproducción de los documentos desglosados por ya existir esta. Lo que sí deberá dejarse en el expediente es una reproducción de los títulos ejecutivos con la anotación del desglose.

2.- En cuanto a las medidas cautelares, se ordenará la cancelación del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 303-73612, debiéndose expedir el oficio correspondiente a la ORIP BARRANCABERMEJA. Respecto al secuestro, para lo que se había comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, se le informará a esa autoridad judicial, sobre la

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



terminación del proceso y el levantamiento de medidas, para que devuelva sin auxiliar el despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHANA MILENA GARCÍA CORDOBA, por pago en la mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 303-73612. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la ORIP BARRANCABERMEJA y entérese de la terminación del proceso a la autoridad judicial comisionada para el secuestro.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés y la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca y que reposan en el expediente físico del presente proceso, dejándose expresa constancia que la obligación no se ha extinguido. Copia de los títulos con las respectivas constancias, deberá obrar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c2b6c50d70b6522e49b18a58c0e24a612cda1609e317f9a67db5c7f5a883aa
0**

Documento generado en 05/02/2021 02:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co